



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA EVALUACIÓN Y LA PROMOCIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA, LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO EN LAS ENSEÑANZAS DE PERSONAS ADULTAS QUE CONDUZCAN A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLER.

De acuerdo con el calendario de implantación recogido en la disposición final quinta de la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas, así como las relativas a las condiciones de titulación de Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico y Bachillerato se implantarán al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la citada ley, si bien, la incorporación gradual de las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de las distintas etapas se posponen al curso escolar que se inicie un año después.

Tras la publicación en el Boletín Oficial de Estado, con fecha 17 de noviembre, del *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional*, y hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas objeto de estas instrucciones, procede que, por parte de la Consejería de Educación y Cultura, se establezcan directrices y orientaciones para la actuación de los equipos docentes responsables de las evaluaciones, con la finalidad de facilitar la adopción de decisiones





con criterios objetivos, homogéneos y de calidad.

De conformidad con lo anterior y en virtud de las competencias otorgadas en el *Decreto 137/2021, de 15 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura*, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

Capítulo I

Educación Primaria

Primera. Ámbito de aplicación.

En los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan Educación Primaria y hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas objeto de estas instrucciones, con la publicación del real decreto que desarrolle estos aspectos, la evaluación y promoción en dicha etapa se regirá por lo establecido en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional*, y por lo recogido en las presentes instrucciones.

Segunda. Referentes de la evaluación.

1. La evaluación se llevará a cabo tomando como referentes los diferentes elementos del currículo que se recogen en el *Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en dicho decreto tienen carácter meramente orientativo.
2. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la Educación Primaria serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa.

Tercera. Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.

1. El derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad queda garantizado mediante lo establecido en el artículo 28 del *Decreto 198/2014, de 5 de septiembre*, y en el artículo 13 y la Disposición transitoria cuarta de la *Orden de 20 de noviembre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se regula*





la organización y la evaluación en la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

2. Los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo del alumnado. Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, debiendo colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros docentes para facilitar su progreso educativo, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Cuarta. Atención a las diferencias individuales en la evaluación.

1. En el marco de lo establecido en el *Decreto 198/2014, de 5 de septiembre* y en la *Orden de 20 de noviembre de 2014*, y siempre que no se opongan a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, los centros docentes establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
2. Los centros docentes emplearán instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado.
3. Igualmente, establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión.

Quinta. Evaluación.

1. **La evaluación del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de los procesos de aprendizaje.**
2. En el contexto de este proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del *Decreto 198/2014, de 5 de septiembre* y en los artículos 15 y 16 de la *Orden de 20 de noviembre de 2014*. Estas medidas deberán adoptarse tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise.
3. Los centros docentes podrán elaborar proyectos de refuerzo o de enriquecimiento curricular que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera.
4. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.
5. El equipo docente llevará a cabo la evaluación del alumnado de forma colegiada en una única sesión que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.





En cada curso de la etapa, de acuerdo con el artículo 25.5 de la *Orden de 20 de noviembre de 2014*, además de esta evaluación final de curso, los centros realizarán, al menos, una sesión de evaluación durante la primera y otra durante la segunda evaluación, a raíz de las cuales, además de entregar a las familias las calificaciones obtenidas en las diferentes áreas, se facilitará información cualitativa sobre los aspectos en los que el alumno ha mejorado, así como en los que debe mejorar y, en su caso, sobre las medidas de apoyo o refuerzo educativo que se vayan a adoptar.

Sexta. Promoción.

1. El equipo docente adoptará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado de manera colegiada, tomando especialmente en consideración la información y el criterio del tutor. En cualquier caso, las decisiones sobre la promoción se adoptarán al finalizar los cursos segundo, cuarto y sexto, siendo esta automática en el resto de cursos de la etapa.
2. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos podrán tomar en consideración que para la promoción en el primer y segundo ciclo se atiende especialmente al grado de adquisición de la competencia matemática y de la competencia en comunicación lingüística y, en particular, al proceso de lectoescritura, y en el tercer ciclo se atiende especialmente al grado de adquisición de la competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, así como de la competencia en comunicación lingüística.
3. El alumnado recibirá los apoyos necesarios para recuperar los aprendizajes que no hubiera alcanzado el curso anterior.
4. Si en algún caso y tras haber aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender el desfase curricular o las dificultades de aprendizaje del alumno, el equipo docente considera que la permanencia un año más en el mismo curso es la medida más adecuada para favorecer su desarrollo, el citado equipo organizará un plan específico de refuerzo para que, durante ese curso, pueda alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Esta decisión solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional.
5. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la Educación Primaria serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa.
6. Los tutores, con la colaboración del resto del equipo docente, elaborarán un informe de aprendizaje al finalizar cada curso de la etapa. Este informe deberá reflejar los datos requeridos en el anexo XI de la *Orden de 20 de noviembre de 2014*.
7. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe elaborado por su tutor sobre su evolución y el grado de adquisición de las competencias desarrolladas y deberá reflejar los datos requeridos en el anexo X de la *Orden de 20 de noviembre de 2014*. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales, el informe deberá reflejar las adaptaciones y medidas adoptadas y su necesidad de continuidad en la





siguiente etapa escolar.

Séptima. Documentos oficiales evaluación.

Hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos de la Educación Primaria, los documentos oficiales de evaluación, así como el procedimiento de expresión de los resultados de evaluación se ajustarán a lo previsto en la disposición adicional cuarta del *Real Decreto 126/2014 de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria*.

Los modelos de documentos oficiales de evaluación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán incluir los datos requeridos en el anexo X de la *Orden de 20 de noviembre de 2014* y se podrán extraer de la aplicación de gestión de los centros docentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Octava. Vigencia de la normativa reguladora en Educación Primaria.

Todos los aspectos relativos a la evaluación y promoción en la Educación Primaria no tratados en las presentes instrucciones se regirán por la normativa de aplicación vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.

Capítulo II

Educación Secundaria Obligatoria

Novena. Ámbito de aplicación.

En los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan Educación Secundaria Obligatoria y hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas objeto de estas instrucciones, con la publicación del real decreto que desarrolle estos aspectos, la evaluación, promoción y titulación en dicha etapa se regirá por lo establecido en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional*, y por lo recogido en las presentes instrucciones.

Décima. Referentes de la evaluación.

1. La evaluación se llevará a cabo tomando como referentes los diferentes elementos del currículo que se recogen en el *Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad*





Autónoma de la Región de Murcia. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en dichos decretos tienen carácter meramente orientativo.

2. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la educación básica serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Undécima. Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.

1. El derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad queda garantizado mediante lo establecido en el artículo 38 del *Decreto 220/2015, de 2 de septiembre de 2015*, así como en el artículo 2 de la *Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, en tanto no se oponga a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.
2. Los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo del alumnado. Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, debiendo colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros docentes para facilitar su progreso educativo, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Duodécima. Atención a las diferencias individuales en la evaluación.

1. En el marco de lo establecido en el *Decreto 220/2015, de 2 de septiembre*, y en la *Orden de 5 de mayo de 2016*, y siempre que no se opongan a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, los centros docentes establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Estas medidas en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
2. Los centros docentes emplearán instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado.
3. Igualmente, establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión.
4. Cuando las circunstancias personales del alumno con necesidades educativas





especiales lo aconsejen para la consecución de los objetivos de la enseñanza básica, este alumnado podrá prolongar un curso adicional su escolarización en la etapa de secundaria. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Decimotercera. Evaluación.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.
2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 19.4 del *Decreto 220/2015, de 2 de septiembre de 2015*. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado con necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise.
3. En la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberá tenerse en cuenta como referentes últimos, desde todas y cada una de las materias o ámbitos, la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el desarrollo de las competencias correspondientes. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito teniendo en cuenta sus criterios de evaluación.
4. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.
5. El equipo docente llevará a cabo la evaluación del alumnado de forma colegiada en una única sesión que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.
En cada curso de la etapa, de acuerdo con el artículo 6 de la *Orden de 5 de mayo de 2016*, cada grupo de alumnos será objeto de tres sesiones de evaluación. La última sesión de evaluación se entenderá como evaluación final del curso.

Decimocuarta. Promoción.

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno. Dichas decisiones se adoptarán por mayoría cualificada de tres cuartos, previa deliberación del equipo docente, de la que se dejará constancia en acta.
2. Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias. Asimismo, podrán promocionar de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas les permite seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.
3. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de





los equipos docentes, estos podrán tomar en consideración que, atendiendo a la naturaleza de las materias no superadas y a las expectativas de recuperación, un alumno permanezca en el mismo curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias, si bien podrán considerar la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- a. Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua castellana y Literatura y Matemáticas.
 - b. Que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica.
4. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias o ámbitos seguirán los planes de refuerzo que establezca el equipo docente, que revisará periódicamente la aplicación personalizada de estos en diferentes momentos del curso académico y, en todo caso, al finalizar el mismo.
- Este alumnado deberá superar las evaluaciones correspondientes a dichos planes, de acuerdo con lo establecido en la *Orden de 5 de mayo de 2016*, y siempre que no se oponga a lo dispuesto en el *Real Decreto 984/2021 de 16 de noviembre*. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.
5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno. En todo caso, el alumno podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria.
6. De forma excepcional se podrá permanecer un año más en el cuarto curso, aunque se haya agotado el máximo de permanencia, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias establecidas para la etapa. En este caso se podrá prolongar un año el límite de edad al que se refiere el artículo 4.2 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*.
7. En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas, así como al avance y profundización en los aprendizajes ya adquiridos. Estas condiciones se recogerán en un plan específico personalizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumnado.

Decimoquinta. Consejo orientador.

1. Al finalizar cada uno de los cursos (1.º, 2.º y 3.º) se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno de la opción que se considera más adecuada para continuar su formación.





2. Igualmente, al finalizar la etapa, o en su caso, al concluir su escolarización, todo el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales que se consideran más convenientes. Este consejo orientador tendrá por objeto que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.

Decimosexta. Incorporación a los programas de diversificación curricular.

1. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, por parte de quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primer o segundo curso de esta etapa, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título.
2. Los equipos docentes podrán proponer que, en el curso académico 2022-2023, se incorporen al primer curso de un programa de diversificación curricular aquellos alumnos que se considere que precisan una metodología específica asociada a una organización del currículo diferente a la establecida con carácter general para alcanzar los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes, y que, además, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Que finalicen en el curso académico 2021-2022 el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero y el equipo docente considere que la permanencia un año más en el mismo curso no va a suponer un beneficio en su evolución académica.
 - b. Que finalicen en el curso académico 2021-2022 el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero y se hayan incorporado tardíamente a la etapa.
 - c. Que finalicen en el curso académico 2021-2022 el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria y no estén en condiciones de promocionar al curso siguiente.

En todos estos casos, la incorporación a estos programas requerirá, además de la evaluación académica, un informe de idoneidad a partir de la propuesta del equipo docente, y se realizará una vez oído el propio alumno, y contando con la conformidad de sus padres, madres o tutores legales.

El procedimiento para la propuesta de incorporación del alumnado al Programa de Diversificación Curricular será el siguiente:

1. A partir de los datos obtenidos en la segunda evaluación, el equipo docente de cada grupo analizará la situación escolar de los alumnos para los que se considere que precisan de una metodología específica asociada a una organización del currículo diferente a la establecida con carácter general para alcanzar los objetivos y competencias de la etapa y el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y que cumplan los requisitos de incorporación a un programa de diversificación curricular recogidos en el apartado 2 de esta instrucción, conforme a lo fijado en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*. La propuesta sobre la incorporación del alumnado al programa de diversificación curricular constará en el acta de la sesión de la segunda evaluación.





- II. El tutor dará traslado de dicha propuesta al Jefe de Estudios, que a su vez comunicará al Departamento de Orientación para que inicie una evaluación de los alumnos propuestos. Dicha evaluación tendrá en cuenta, al menos, la siguiente información:
 - a) Historia escolar y medidas educativas adoptadas previamente.
 - b) Características personales que puedan influir en su capacidad de aprendizaje.
 - c) Características del contexto escolar, social y familiar que puedan estar incidiendo en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
 - III. A partir de los resultados de la evaluación final de curso, el equipo docente emitirá un informe de aquellos alumnos que cumplen los requisitos para su incorporación a dicho programa, que se corresponderá a la evaluación académica del alumnado firmado por el tutor y dirigido al jefe de estudios, en el que se indicará el grado de competencia curricular alcanzado por el alumno en cada una de las materias y las medidas de apoyo y refuerzo que le han sido aplicadas, así como las dificultades observadas en su proceso de enseñanza y aprendizaje. Dicho informe recogerá la propuesta de incorporación al Programa de Diversificación Curricular.
 - IV. El jefe de estudios dará traslado del informe de evaluación del equipo docente, referido en el párrafo anterior, al Departamento de Orientación, que concluirá la evaluación de los alumnos, de acuerdo a lo indicado en el apartado X y redactará un informe de idoneidad de la medida de incorporación al programa dirigido al jefe de estudios, que trasladará ambos informes al director del centro docente.
 - V. El tutor y el orientador se reunirá con los alumnos y sus padres, madres o tutores legales para informarles de las características generales del Programa de Diversificación Curricular y de la propuesta de incorporación del alumno, recogiendo por escrito la conformidad de los padres, madres o tutores legales al respecto.
 - VI. Posteriormente, el director, tras valorar toda la información, resolverá sobre la incorporación del alumno al Programa de Diversificación Curricular, de la cual quedará constancia en los documentos oficiales de evaluación.
 - VII. La Inspección de Educación supervisará que el procedimiento se realiza conforme lo previsto en los apartados anteriores, y validará la incorporación de cada uno de los alumnos a dicho programa.
 - VIII. Con carácter general, el proceso descrito deberá estar realizado con tiempo suficiente para que los alumnos se incorporen al programa al inicio del curso escolar.
3. El alumnado que en el curso académico 2021-2022 hubiera cursado el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria en un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento podrá incorporarse de forma automática al primer curso de un programa de diversificación curricular en el curso 2022-2023. Asimismo podrán hacerlo quienes hayan finalizado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria en un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento y no estén en condiciones de promocionar a cuarto curso, siempre que la incorporación al programa les permita obtener el título dentro de los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que prevé la propia ley en el artículo 28.5. Estas





incorporaciones deberán contar con la conformidad de los padres, madres o tutores legales.

4. El alumnado con necesidades educativas especiales que participe en estos programas tendrá garantizados los recursos de apoyo que, con carácter general, estén previstos para dicho alumnado en la normativa de aplicación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que no se oponga a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.

Decimoséptima. Incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

El equipo docente podrá proponer que, en el curso escolar 2022-2023, se incorporen al primer curso de un programa de mejora de aprendizaje y del rendimiento los alumnos que finalicen el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2021-2022 y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27 del *Decreto 220/2015 de 2 de septiembre*. En el curso 2023-2024 este alumnado podrá incorporarse de forma automática al primer curso de un programa de diversificación curricular.

Decimoctava. Incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico.

Los equipos docentes podrán proponer que, en el curso 2022-2023, se incorporen al primer curso de un Ciclo Formativo de Grado Básico aquellos alumnos cuyo perfil académico y vocacional lo aconseje, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que tengan cumplidos quince años, o los cumplan durante el año natural en curso.
- b. Que hayan cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso.

En todo caso, el procedimiento de la propuesta de incorporación a un ciclo formativo de grado básico o formación profesional básica, en su caso, seguirá lo establecido en el *Decreto 12/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas y se establece la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

Decimonovena. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, al terminar la Educación Secundaria Obligatoria, hayan adquirido, a juicio del equipo docente, las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa, sin perjuicio de lo establecido en la instrucción décima, apartado 2, de estas instrucciones.
2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno. Dichas decisiones se adoptarán por mayoría cualificada de tres cuartos, previa deliberación del equipo docente, de la que se dejará constancia en el acta. En todo caso, titularán quienes hayan superado todas las materias o ámbitos cursados.





3. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes sobre la titulación, estos podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular, cuando hayan obtenido una evaluación negativa en un máximo de dos materias, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.
4. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación.
5. En cualquier caso, todos los alumnos recibirán, al concluir su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias de la etapa.
6. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título, y hayan superado los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que prevé la propia ley en el artículo 28.5, podrán hacerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado.

Vigésima. Documentos de evaluación.

Hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, los documentos oficiales de evaluación, así como el procedimiento de expresión de los resultados de evaluación se ajustarán a lo previsto para la Educación Secundaria Obligatoria, en la disposición adicional sexta del *Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre*.

Los modelos de documentos oficiales de evaluación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se podrán extraer de la aplicación de gestión de los centros docentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las actas de evaluación de los diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio. Del mismo modo, en el Historial Académico se consignarán los resultados de la evaluación que tendrá lugar al finalizar el curso, sin distinción de convocatorias.

Vigesimoprimera. Vigencia de la normativa reguladora en Educación Secundaria Obligatoria.

Todos los aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria no tratados en las presentes instrucciones se regirán por la normativa de aplicación vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.





Capítulo III

Ciclos de Formación Profesional Básica

Vigesimosegunda. La evaluación en los ciclos de Formación Profesional Básica.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de ciclos de Formación Profesional Básica será continua, formativa e integradora.
2. El equipo docente constituido por el conjunto de profesores del alumno, coordinados por el tutor, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, atendiendo a los criterios pedagógicos de estos ciclos, su organización del currículo desde una perspectiva aplicada, el papel asignado a la tutoría y la orientación educativa y profesional, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.
3. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado y, en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen.
4. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en los módulos de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global de cada uno de ellos.
5. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en el resto de módulos profesionales tendrá como referente los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales que en él se incluyen.
6. La superación de la totalidad de los módulos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Vigesimotercera. Formación Profesional Básica para mayores de diecisiete años, en la modalidad modular.

La superación de la totalidad de los módulos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica para mayores de diecisiete años conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, el alumnado recibirá el título Profesional Básico correspondiente.

Capítulo IV

Bachillerato

Vigesimocuarta. Ámbito de aplicación.

En los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan Bachillerato y hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la





Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas objeto de estas instrucciones, con la publicación del real decreto que desarrolle estos aspectos, la evaluación, promoción y titulación en dicha etapa se regirá por lo establecido en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional*, y por lo recogido en las presentes instrucciones.

Vigesimoquinta. Referentes de la evaluación.

La evaluación se llevará a cabo tomando como referentes los diferentes elementos del currículo que se recogen en el *Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en dichos decretos tienen carácter meramente orientativo.

Vigesimosexta. Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.

1. El derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad queda garantizado mediante lo establecido en el artículo 32 del *Decreto 221/2015, de 2 de septiembre de 2015*, así como en el artículo 2 de la *Orden de 5 de mayo de 2016*, en tanto no se oponga a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.
2. Los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo del alumnado. Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, debiendo colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros docentes para facilitar su progreso educativo, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Vigesimoséptima. Atención a las diferencias individuales en la evaluación.

1. En el marco de lo establecido en el *Decreto 221/2015, de 2 de septiembre*, y en la *Orden de 5 de mayo de 2016*, y siempre que no se opongan a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, los centros docentes establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Estas medidas en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
2. Los centros docentes emplearán instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado.
3. Igualmente, establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad





específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión.

Vigesimoctava. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias.
2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se podrán establecer medidas y actividades de seguimiento con el objeto de facilitar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles necesarios en esta etapa educativa.
3. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
4. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas, que se celebrará en el plazo establecido al efecto por el calendario escolar vigente.
5. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

Vigesimonovena. Promoción.

1. Los alumnos promocionarán de primer a segundo curso de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes, de acuerdo con lo establecido en la *Orden de 5 de mayo de 2015*, y siempre que no se oponga a lo dispuesto en el *Real Decreto 984/2021 de 16 de noviembre*. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación.
2. La superación de las materias de segundo curso que se indican en el anexo III del *Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre*, estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo por implicar continuidad.
No obstante, el alumnado podrá cursar la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el profesorado que la imparta considere que el alumno reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo curso. Para ello, deberá acreditar los conocimientos correspondientes al curso previo mediante una prueba de nivel establecida por el departamento de coordinación didáctica responsable de dicha materia o quien desempeñe sus funciones en los centros privados. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo curso.
3. Los alumnos que no promocionen de primer a segundo curso de Bachillerato repetirán el primer curso completo.
4. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en





algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas o podrán optar, asimismo, por repetir el curso completo.

Trigésima. Título de Bachiller.

1. El título de Bachiller acredita el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes.
2. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.
3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones establecidas en el artículo 21.3 del *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*:

- a. Que el equipo docente considere que el alumno ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.
- b. Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno en la materia.
- c. Que el alumno se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.
- d. Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final de la etapa, se considerará la nota numérica obtenida en la materia no superada.

El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada por mayoría cualificada de cuatro quintos, previa deliberación del equipo docente, de la que se dejará constancia en acta.

4. Para facilitar la toma de decisiones del equipo docente sobre la titulación, este podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.
5. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas, redondeada a la centésima.

Trigésima primera. Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

1. El alumnado que tenga el título de Técnico en Formación Profesional o en Artes Plásticas y Diseño podrá obtener el título de Bachiller por la superación de las siguientes materias:
 - a) Filosofía.
 - b) Historia de España.
 - c) Lengua Castellana y Literatura I y II
 - d) Primera Lengua Extranjera I y II.
2. Además de las citadas en el apartado anterior, será necesario que este alumnado haya superado las siguientes materias, en función de la modalidad del título que





deseo obtener:

- Modalidad de Ciencias: Matemáticas I y II.
 - Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:
 - o Para el itinerario de Humanidades, Latín I y II.
 - o Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.
 - Modalidad de Artes: Fundamentos del Arte I y II.
3. El alumnado que tenga el título de Técnico en las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrá obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes por la superación de las siguientes materias:
- a) Filosofía.
 - b) Historia de España.
 - c) Lengua Castellana y Literatura I y II.
 - d) Primera Lengua Extranjera I y II.

Además de las citadas, será necesario que este alumnado haya superado las siguientes materias de la Modalidad de Artes: Fundamentos del Arte I y II.

4. La nota que figurará en el título de Bachiller de este alumnado se deducirá de la siguiente ponderación:
- a) El 60% de la media de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas en Bachillerato.
 - b) El 40% de la nota media obtenida en las enseñanzas mediante las que se accede a la obtención del título, calculada conforme a lo establecido en los respectivos reales decretos de ordenación de las mismas.
5. De acuerdo con la disposición transitoria primera del *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, el alumnado en posesión de un título Profesional de Música o de Danza que en el curso 2020-2021 hubiera cursado primer curso de Bachillerato por una modalidad diferente a Artes y hubiera superado al menos la materia de primer curso correspondiente a dicha modalidad conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta instrucción, podrá obtener el título de Bachiller mediante la superación de las restantes materias que, según lo previsto en esta instrucción, correspondan a la modalidad elegida.
6. De acuerdo con la disposición transitoria segunda del *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, el alumnado en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional que en el curso 2020-2021 hubiera cursado y superado al menos dos de las materias de primer curso de Bachillerato que figuran en esta instrucción, podrá obtener el título de Bachiller mediante la superación de las restantes materias que, según lo previsto en dicho artículo, correspondan a la modalidad elegida.

Trigésima segunda. Documentos de evaluación.

Hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato, los documentos oficiales de evaluación, así como el procedimiento de expresión de los resultados de evaluación se ajustarán a lo previsto, para el Bachillerato, en la





disposición adicional sexta del *Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre*.

Los modelos de documentos oficiales de evaluación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se podrán extraer de la aplicación de gestión de los centros docentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las actas de Bachillerato se cerrarán al final del período lectivo después de la convocatoria ordinaria, y tras la convocatoria extraordinaria.

Trigésima tercera. Vigencia de la normativa reguladora en Bachillerato.

Todos los aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación en Bachillerato no tratados en las presentes instrucciones se regirán por la normativa de aplicación vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.

Capítulo V

Formación Profesional

Trigésima cuarta. La evaluación en las enseñanzas de formación profesional.

1. La evaluación en Formación Profesional tendrá como referentes los elementos de los currículos básicos publicados para cada uno de los títulos, teniendo siempre en cuenta la globalidad del ciclo.
2. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.
3. La superación de un ciclo formativo de grado medio, grado superior o curso de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen. En los casos de organizaciones curriculares diferentes a los módulos profesionales, el equipo docente evaluará teniendo en cuenta como referentes todos los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales que en ellos se incluyen.

Capítulo VI

Educación de personas adultas

Trigésima quinta. Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas.

1. La evaluación del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VI del *Decreto 162/2017, de 31 de mayo, por el que se fijan reglas de ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, y en el artículo 8 de la *Orden de 21 de enero de*





2019, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se regula la organización de la Educación Secundaria Obligatoria de Personas Adultas en régimen a distancia y del Bachillerato para Personas Adultas en régimen presencial nocturno y en régimen a distancia, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que no se oponga a lo establecido en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

2. Igualmente, las decisiones sobre la promoción serán adoptadas conforme a la normativa referida en el apartado anterior.
3. La superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de los ámbitos establecidos para estas enseñanzas tendrá validez en todo el Estado.
4. La superación de todos los ámbitos dará derecho a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, el equipo docente podrá proponer para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria a aquellas personas que, aun no habiendo superado alguno de los ámbitos, cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) Que el equipo docente considere que el alumno ha conseguido los objetivos generales de la formación básica de las personas adultas. A este respecto, el equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada por mayoría cualificada de cuatro quintos, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.
 - b) Que en el ámbito no superado no se haya producido, por parte del alumno o alumna, una inasistencia continuada y no justificada en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas en régimen presencial, o bien una inactividad continuada y no justificada en la plataforma educativa, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas en régimen a distancia.
 - c) Que el alumno se haya presentado a todas las pruebas y realizado todas las actividades necesarias para su evaluación.
 - d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todos los ámbitos de estas enseñanzas sea igual o superior a cinco.

En esta decisión se tendrán en cuenta las posibilidades formativas y de integración en la actividad académica y laboral de cada alumno o alumna.

5. Hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, en el currículo, la organización y los objetivos de cada etapa educativa, los documentos oficiales de evaluación y las certificaciones para la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, se ajustarán a lo previsto en el artículo 20 del *Decreto 162/2017, de 31 de mayo, por el que se fijan reglas de ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.
6. Al finalizar cada uno de los niveles de Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas, se entregará al alumnado o, en su caso a los padres, madres o tutores legales un consejo orientador individualizado que incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales más convenientes. Este consejo orientador tendrá por





objeto que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.

Trigésima sexta. Pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia convoque para el año 2022 y para el año 2023 se registrarán por la *Orden de 17 de enero de 2018, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se regula la organización de las pruebas para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para mayores de dieciocho años en el ámbito de gestión de la Región de Murcia*, en lo que no se oponga a lo establecido en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, y en la resolución de convocatoria que esta administración educativa publique al efecto.

Trigésima séptima. Bachillerato para Personas Adultas.

1. La evaluación de los aprendizajes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 27 de la *Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, teniendo en cuenta las concreciones recogidas en el artículo 21 de la *Orden de 21 de enero de 2019, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se regula la organización de la Educación Secundaria Obligatoria de Personas Adultas en régimen a distancia y del Bachillerato para Personas Adultas en régimen presencial nocturno y en régimen a distancia, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, siempre que no se oponga a lo establecido en el *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*.
2. Con el fin de adaptar la oferta al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, para la promoción de primero a segundo curso no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.1 del *Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre*, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.
3. Obtendrán el título de Bachiller aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato, o en todas las materias salvo en una. En este último caso, se deberán reunir las condiciones siguientes:
 - a) Que el equipo docente considere que el alumno ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada por mayoría cualificada de cuatro quintos, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.
 - b) Que no se haya producido, por parte del alumno o alumna, una inasistencia continuada y no justificada en la materia en el caso del bachillerato en régimen





presencial, o bien una inactividad continuada y no justificada en la plataforma educativa, en el caso del bachillerato en régimen a distancia.

c) Que el alumno se haya presentado a todas las pruebas y realizado todas las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.

En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final de la etapa, se considerará la nota numérica obtenida en la materia no superada.

4. Asimismo, el alumnado que curse estas enseñanzas y se encuentre en posesión de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 22 del *Real Decreto 984 /2021, de 16 de noviembre*, podrá obtener el título de Bachiller mediante el procedimiento previsto en el citado artículo.

**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
EVALUACIÓN**

Víctor Javier Marín Navarro

DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN

Juan García Iborra

(firmado digitalmente al margen)

15/12/2021 13:31:01

GARCIA IBORRA, JUAN

MARIN NAVARRO, VICTOR JAVIER

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-790590a-5da2-411d-46da-0050569b34e7

